

Santiago, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

I.- En cuanto al Recurso de Casación en la Forma:

1º) Que, el abogado don Jorge Vial Álamos, en representación de Compañía de Seguros S.A. demandado en estos autos arbitrales, caratulados “Hernández con Consorcio Nacional de Seguros Generales S.A.”, ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por el Señor Juez Árbitro don Waldo Violic Adams, con fecha 29 de marzo de 2017, que acogió la demanda interpuesta en cuanto condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$135.887.039 en el plazo de diez días corridos contados desde la notificación de la sentencia, con intereses corrientes a contar de la fecha de cumplimiento de ésta, sin costas.

Expone como antecedentes previos que, con el 6 de julio de 2015, el demandante don Sergio Hernández Soto, dedujo demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Consorcio Seguros Generales, fundado en que su representada habría incumplido la póliza de seguro de vida y la cobertura adicional de protección oncológica contratada con fecha 22 de junio de 1995, y ello en razón de que supuestamente su parte se habría negado a otorgar la cobertura adicional de protección oncológica, luego que al actor se le diagnosticó cáncer. En razón de lo cual se demanda la suma de \$ 250.568.042, sin reajustes ni intereses. Contestando su parte opuso la excepción perentoria de falta de jurisdicción y competencia del Juez Árbitro en razón que Consorcio Seguros Generales no celebró la póliza de seguro de vida con el actor, por lo que



la cláusula arbitral invocada y, en la cual se fundó el arbitraje de autos no produce efectos respecto de su representada. Además alegó la falta de legitimación pasiva, por cuanto Consorcio Seguros Generales no participó en la relación contractual cuyo cumplimiento se pide. También opuso excepción de prescripción por haber transcurrido más de cuatro años y particularmente trece años desde que Consorcio de Vida le comunicó al actor su decisión respecto de la solicitud de cobertura. Y por último, sostuvo que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad contractual para hacer procedente la indemnización de perjuicios, ya que en el presente caso no existe incumplimiento de su representada, y además los perjuicios demandados no son tales.

En cuanto a los vicios de la sentencia que por ésta vía denuncia, funda primeramente el recurso de casación en la forma, en la causal establecida en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley; y por cuanto la competencia del tribunal arbitral sólo afecta a las personas que concurrieron a constituirlo, ya que la de los árbitros es una jurisdicción excepcional que supone el acuerdo de las partes para someterse a ella o un mandato expreso de la ley. Es principio fundamental del arbitraje el de que, fuera de los casos en que la ley lo hace forzoso, nadie puede ser obligado a someterse a él, a menos que por un acto de su propia voluntad haya contraído esta obligación. En este caso, precisamente se intenta hacer aplicable la cláusula arbitral de un contrato a quien no ha concurrido a celebrarlo. En efecto, señala el actor el 22 de junio de 1995, suscribió un contrato de seguro con Consorcio Vida denominado “Condiciones Generales



Seguro Vida Entera a Prima Vitalicia POL 292066”, que incluía un seguro de vida y una cobertura adicional de protección oncológica respecto de él, su cónyuge y sus dos hijos. Posteriormente el 6 de julio de 2005, el demandante interpuso ante el Señor Juez Árbitro, en calidad de árbitro mixto, demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de una empresa distinta a la aseguradora, esto es, en contra de la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. (Consorcio Seguros Generales), en circunstancias que quien había suscrito el contrato fue Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. De esta forma, agrega es un hecho indiscutido que Consorcio Seguros Generales, demandada en estos autos, no fue parte ni del contrato de seguros ni de la cláusula arbitral que sirven de fundamento a la demanda que ha dado origen a este proceso arbitral, de lo que se desprende que se configura la causal alegada contemplada en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

Como segundo vicio de casación denuncia la infracción establecida en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Indica que el actor demanda que se le restituya la prima pagada durante 19 años, ascendente a UF 580,83 (\$ 14.500.000 aproximadamente a la fecha de la demanda y, que se le pague la deuda que mantiene con Capredena por la adquisición de medicamentos, para su tratamiento oncológico ascendente a un total de \$117.782.623. No obstante ello, en el petitorio de su libelo finaliza pidiendo como indemnización una suma considerablemente mayor



\$250.568.042. La sentencia recurrida en sus considerandos sexto y octavo, señalan que se rechazan los gastos generales del tratamiento oncológico y respecto de lo demandado por concepto de deuda con Capredena, se expresa que conforme a la prueba allegada, la deuda era superior y acoge la demanda, no por lo pedido, sino por \$135.000.000, más reajustes e intereses, es decir se otorga más de lo pedido, teniendo además presente que se trata de un juicio de cobro de seguro y, no de reembolso de una deuda que, por lo demás nunca se pagó por el actor y, respecto de las UF 580,83 correspondiente a la prima pagada, nada se dice en la sentencia.

Luego, como tercer vicio de casación, se esgrime es establecido en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia recurrida con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo código, en particular números 4°, 5° y 6°. Expresa que la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho para acoger parcialmente la demanda, si bien se hace cargo de algunas de las excepciones, - y no de todas como lo ordena la ley – sólo lo hace de manera referencial y, sin valoración y análisis alguno respecto de los hechos y la prueba rendida. Tampoco se resolvieron las tachas opuestas por su parte, lo mismo aconteció con las objeciones documentales respecto de las que no hay pronunciamiento alguno. Refiere y transcribe el considerando séptimo del fallo que refiere la declaración de un testigo (Manuel Muñoz Castro), quien después de haberlo tachado su parte, el actor lo retiró por tanto no declaró en el juicio, lo que demuestra lo desprolijo de la sentencia recurrida. Refiere que, igual falencia se observa respecto de las consideraciones de derecho y, ello por



cuanto se estimase que las excepciones y defensas de su parte fueron analizadas y fundamentadas, si dicha consideración es vaga, escasa o incoherente, igualmente debe tenerse por configurado el vicio que se alega, ya que la falta de ponderación de la prueba equivale a la ausencia de consideraciones de derecho.

Añade, que la sentencia no resuelve todas las excepciones y defensas opuestas por su parte- falta de la decisión del asunto controvertido – en efecto, no hay pronunciamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, nada se resuelve sobre la falta de requisitos de la responsabilidad contractual, como tampoco respecto de la alegación de la falta de justificación en cuanto al monto de los perjuicios.

Solicita en suma se acoja el recurso de casación en la forma, se anule el fallo dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja todas o, en subsidio, algunas de las excepciones y defensas opuestas a la demanda, rechazando en definitiva y en todas sus partes la demanda, con costas.

2º) Que, en virtud de los antecedentes es posible tener por establecido los siguientes hechos:

a.- el actor don Sergio Hernández Soto, demandó en juicio arbitral a Consorcio Nacional de Seguros Generales S.A. a objeto de obtener el cumplimiento del contrato de seguro que emana de la póliza N° 152481, solicitando se declare la obligación de la demandada de cumplir el referido contrato cubriendo la totalidad del siniestro y, de indemnizar los perjuicios ocasionados ascendentes a la suma equivalente en moneda nacional a \$ 250.568.042. ;



b.- que el artículo 17 de la póliza N° 152481 establece: “Arbitraje: Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho...”;

c.- que el asegurado según consta en la póliza es don Sergio Patricio Hernández Soto y la Compañía Aseguradora es Compañía Consorcio Seguros de Vida;

d.- que por resolución dictada por el Octavo Juzgado Civil de esta ciudad, de fecha 6 de abril de 2015, se designó como árbitro arbitrador a don Waldo Violic Adams, a fin de que proceda a resolver las dificultades existentes respecto del Contrato de Seguro de Vida póliza N° 152481 celebrado entre las partes el día 22 de junio de 1996;

e.- que la resolución de nombramiento del Sr. Árbitro fue notificada por cédula con fecha 14 de abril de 2015, a Consorcio Nacional de Seguros Generales S.A.;

f.- que el 23 de junio de 2015 tuvo lugar el comparendo ante el Sr. Juez Árbitro que fijó las bases del procedimiento arbitral y en el que se estableció que las



partes del juicio son don Sergio Hernández Soto y el “Consortio Nacional de Seguros Generales S.A.”;

g.- que la demandada en su escrito de contestación según consta a fojas 127 el 3 de agosto de 2015, opone como excepción, alegación o defensa la falta de jurisdicción y la incompetencia absoluta del Sr. Árbitro.

3°) Que, atendido el recurso de que se trata, ha de tenerse en cuenta que dentro de los defectos de posible verificación en un juicio, la jurisprudencia, la doctrina y la propia ley distinguen entre los que se denominan como “errores in procedendo” esto es, deficiencias relacionadas con el modo de conducir el proceso y, de ejercer la jurisdicción y “errores in iudicando” que tienen que ver con la desatención de las reglas sustantivas que permiten decidir la controversia sometida a la decisión del órgano jurisdiccional. En otras palabras, imprecisiones de forma e imprecisiones de fondo. Como su nombre lo indica, el recurso de casación en la forma – en otras legislaciones denominado como recurso extraordinario por infracción procesal – atañe a los defectos de actividad.

4°) Que, la relevancia del convenio arbitral en la determinación de la competencia ha sido recogida por la jurisprudencia: “.....que la competencia de un árbitro, en razón de la materia queda determinada por la voluntad de las partes manifestada en el instrumento en que hayan acordado someter a arbitraje las diferencias, reclamos o cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato que los liga, para demandar su cumplimiento o reclamar los perjuicios...”. (Curso de Derecho Procesal Civil. Los Presupuestos Procesales relativos al Órgano Jurisdiccional. Alejandro Romero Seguel, CS. 31 de enero 1990, F del M. N° 374. P.850.)



En consecuencia, requisito indispensable, para que la referida cláusula produzca todos los efectos plena y válidamente, es que ésta sea acordada por las partes que suscriben el contrato – en este caso la póliza N° 152481 – cuyo cumplimiento es el que se solicita por la demanda interpuesta; lo que no acontece como ya ha quedado claro, por cuanto resulta un hecho no controvertido que ésta no fue suscrita por Consorcio Seguros Generales, demandada en estos autos, lo que deviene en la incompetencia alegada por la demandada, y en consecuencia en la nulidad de todo lo actuado por el Sr. Árbitro.

5°) Que, de conformidad con lo que se viene diciendo, el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada en virtud de la causal contemplada en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se configura plenamente y por tanto éste arbitrio será acogido.

6°) Que, habiéndose acogido el primer motivo de nulidad, no se emitirá pronunciamiento respecto de los demás interpuestos.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada con fecha 29 de marzo de 2017, por el Sr. Juez Árbitro Waldo Violic Adams.

II.- Que, en consecuencia y en atención a la causal de casación establecida en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se anula todo lo obrado ante el Sr. Árbitro.



III.- Que, en mérito de lo resuelto no se emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación.

Regístrese y devuélvase con tomos I-II y custodia.

Redacción de la ministra Sra. Book.

Rol N° Civil – 7874- 2017.

No firma la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y por la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Jenny Book R. Santiago, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.